La invisibilidad jurídica de las personas no binarias entre el homicidio y el feminicidio: un análisis penal

The legal invisibility of non-binary people between homicide and femicide: a criminal law analysis

*Luis Alejandro Toloza Ramírez**

DOI: https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.55.12927

Fecha de recepción: 15 de enero de 2026 Fecha de aceptación: 07 de abril de 2026 Fecha de publicación: 12 de mayo de 2026

Como citar este artículo: Toloza, L. A. (2026). *La invisibilidad jurídica de las personas no binarias entre el homicidio y el feminicidio: un análisis penal.* Verba Iuris, (55), 80–98. https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.55.12927

Esta obra está bajo una licencia internacional Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0

Resumen

El reconocimiento constitucional de las identidades no binarias plantea interrogantes sobre la respuesta penal aplicable a las muertes motivadas por prejuicios relacionados con la identidad o la expresión de género de la víctima. Este artículo tiene como objetivo analizar si la legislación penal colombiana permite sancionar adecuadamente estas conductas o si existe un déficit de protección frente al reconocimiento constitucional alcanzado. La investigación se desarrolló desde un enfoque sociojurídico cualitativo, mediante el método jurídico-hermenéutico, con apoyo en la revisión documental de normas, jurisprudencia, documentos institucionales y literatura académica nacional e internacional. Se contrastaron el homicidio, su agravación por motivo abyecto y el feminicidio, considerando los principios de legalidad, taxatividad, igualdad, proporcionalidad y *ultima ratio*. Como referente de derecho comparado, se examinó el tratamiento de los móviles discriminatorios en el ordenamiento penal español. Los resultados muestran que no existe un vacío absoluto de protección, pues estas muertes pueden sancionarse como homicidio agravado cuando se acredita el motivo abyecto. Sin embargo, subsiste un déficit relativo de protección debido a la ausencia de una referencia expresa al prejuicio contra las identidades no binarias y a las dificultades institucionales para registrarlo, investigarlo y probarlo. Asimismo, la extensión general del feminicidio a estos casos resultaría incompatible con la delimitación legal de su sujeto pasivo. Se concluye que la respuesta más adecuada consiste en incorporar al artículo 104 del Código Penal una circunstancia autónoma de agravación relacionada con la identidad o la expresión de género, real o percibida, acompañada de protocolos de investigación y capacitación para los operadores jurídicos.

Palabras clave: derecho penal, personas no binarias, violencia por prejuicio, homicidio agravado, feminicidio.

*Abogado, Universidad Santo Tomás Seccional Bucaramanga, Santander. Especialista en Derecho Penal, Universidad Autónoma de Bucaramanga. Especialista en Investigación Criminal y Juzgamiento en el Sistema Penal Acusatorio, Universidad Católica de Colombia. Magister en Derecho con énfasis Ciencias Penales y Criminológicas, Universidad Externado de Colombia. Doctor en derecho Universidad Santo Tomás Bogotá D.C., Docente Universitario. **ORCID:** https://orcid.org/0009-0003-0418-760X **Correo electrónico**: luchoalejotr@gmail.com

Abstract

The constitutional recognition of non-binary identities raises questions concerning the criminal-law response applicable to killing motivated by prejudice related to the victim's gender identity or expression. This article aims to analyze whether Colombian criminal legislation adequately punishes such acts or whether a protection deficit exists in light of the constitutional recognition achieved. The research adopted a qualitative socio-legal approach and a legal-hermeneutic method, drawing on a documentary review of legislation, case law, institutional documents, and national and international academic literature. Homicide, its aggravation on grounds of an abject motive, and femicide were compared, considering the principles of legality, legal certainty, equality, proportionality, and ultima ratio. The treatment of discriminatory motives under Spanish criminal law was examined as a comparative reference. The findings indicate that there is no absolute protection gap in protection, as these killings can be punished as aggravated homicide when an abject motive is established. Nevertheless, a relative protection gap remains due to the absence of an explicit reference to prejudice against non-binary identities and the institutional difficulties involved in recording, investigating, and proving such prejudice. Furthermore, a general extension of femicide would be incompatible with the statutory definition of its victim. The article concludes that the most appropriate response would be to incorporate into Article 104 of the Criminal Code concerning actual or perceived gender identity or expression, accompanied by investigative protocols and training for legal practitioners.

Keywords: criminal law, non-binary persons, prejudice-motivated violence, aggravated homicide, femicide.

1. Introducción

Las identidades de género son diversas y trascienden el binario tradicional de hombre y mujer. Entre ellas se encuentran las identidades no binarias, que comprenden distintas formas de identificación que no se ajustan exclusivamente a las categorías masculina o femenina y pueden incluir experiencias de género fluidas, múltiples o de ausencia de identificación con un género (Cidón, 2024; Galicia, 2023). Al referirse al término *no binario*, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-033 de 2022, expresó que este "se utiliza para aquellas personas que deciden construirse fuera de los patrones hegemónicos masculinos o femeninos. Es una apuesta política que, precisamente, reivindica esta libertad de expresión y autoidentificación respecto al género" (p. 29). Esta diversidad evidencia la complejidad del género como construcción social y cuestiona su comprensión desde un marco exclusivamente binario.

Las personas no binarias pueden ser víctimas de hechos violentos motivados por prejuicios relacionados con su identidad o expresión de género, real o percibida. El concepto de violencia por prejuicio permite comprender las conductas dirigidas contra quienes transgreden, o son percibidos como transgresores de, las normas sociales dominantes sobre el género y la sexualidad, sin reducir el móvil del autor a una emoción individual de odio (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2015). Frente a estas

conductas, el ordenamiento penal colombiano contempla distintas posibilidades de adecuación típica: el homicidio, previsto en el artículo 103 del Código Penal (CP); la circunstancia de agravación del homicidio por motivo abyecto, establecida en el numeral 4 del artículo 104; y el feminicidio, regulado en el artículo 104A, junto con sus circunstancias de agravación punitiva, previstas en el artículo 104B.

La coexistencia de estas figuras suscita la discusión sobre si ofrecen una respuesta suficiente frente a las muertes de personas no binarias motivadas por prejuicios o si subsiste un déficit de protección penal. Si la respuesta estatal omite registrar, investigar y valorar adecuadamente el posible móvil prejuicioso, puede comprometer la dignidad humana, la igualdad y la prohibición de discriminación, el libre desarrollo de la personalidad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, particularmente en relación con las víctimas y sus familiares.

Asimismo, la ausencia de criterios claros para calificar jurídicamente estas conductas puede dar lugar a respuestas judiciales disímiles y afectar la seguridad jurídica. Alarcón Boyacá (2024) explica que uno de los fundamentos del principio de legalidad reside en la seguridad jurídica y en la previsibilidad de la reacción estatal, lo que exige que las prohibiciones penales se establezcan "con la máxima precisión, es decir, con certeza y taxatividad" (p. 121). En consecuencia, la búsqueda de una respuesta penal adecuada debe armonizarse con el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado por el artículo 6 del CP, que establece que la analogía únicamente procede en materias permisivas, es decir, cuando favorece a la persona procesada, y no para ampliar los delitos o agravar las consecuencias penales en su contra.

En el ámbito constitucional, la Sentencia T-033 de 2022 representó un avance al reconocer la identidad de género no binaria dentro del sistema jurídico colombiano. Esta línea de protección fue reiterada y ampliada por las sentencias C-324 de 2023, T-527 de 2024 y T-401 de 2025, relacionadas con el carácter autónomo de la identidad de género y la eliminación de barreras registrales y administrativas. No obstante, estos pronunciamientos no han definido la respuesta penal aplicable a las muertes de personas no binarias motivadas por prejuicios relacionados con su identidad o expresión de género. La diferencia entre el reconocimiento constitucional alcanzado y la ausencia de una respuesta jurisprudencial específica en materia penal justifica la pertinencia del presente artículo de reflexión.

El análisis también reconoce los avances de Colombia en la incorporación del enfoque de género en su marco normativo. La Ley 1257 de 2008 adoptó medidas de sensibilización, prevención y sanción de las formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Su artículo 2 define la violencia contra la mujer como cualquier acción u omisión que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer. Aunque esta ley constituye un referente fundamental para comprender las violencias vinculadas con relaciones desiguales de género, su ámbito de protección se encuentra expresamente a las mujeres y no consagra una categoría penal general aplicable indistintamente

a todas las manifestaciones de violencia basada en género (VBG).

Posteriormente, la Ley 1761 de 2015, conocida como Ley Rosa Elvira Cely, incorporó el feminicidio como delito autónomo en el ordenamiento penal colombiano. El artículo 104A del CP sanciona a quien cause la muerte a una mujer por su condición de ser mujer, por motivos de su identidad de género o cuando concurra alguno de los contextos previstos en la disposición. En la Sentencia C-539 de 2016, la Corte Constitucional explicó que la expresión "por su condición de ser mujer" constituye un elemento motivacional relacionado con razones de género y discriminación, y concluyó que su formulación es compatible con el principio de legalidad estricta.

Por su parte, Correa Flórez (2024) sostiene que el feminicidio tiene un sujeto pasivo cualificado, pues la muerte debe causarse a "una mujer o a una persona que se identifique en su género como tal" (p. 59). Por consiguiente, la aplicación del artículo 104A a la muerte de una persona no binaria no puede presumirse ni derivarse automáticamente de la amplitud teórica del concepto de violencia de género. El problema tampoco se reduce a la ausencia de una denominación penal específica, pues exige distinguir entre una posible insuficiencia normativa y las dificultades relacionadas con el registro, la investigación, la prueba del móvil prejuicioso y la aplicación institucional de las disposiciones vigentes.

A partir de esta tensión se plantea la siguiente pregunta orientadora: *¿la legislación penal colombiana permite sancionar de manera adecuada las muertes de personas no binarias motivadas por prejuicios asociados a su identidad de género, o existe un déficit de protección penal frente al reconocimiento constitucional de estas identidades?* En correspondencia con el cuestionamiento, el artículo tiene como objetivo analizar el alcance y la suficiencia de la protección penal frente a estas muertes causadas intencionalmente, a la luz del reconocimiento constitucional de las identidades no binarias.

Este artículo de reflexión se desarrolla desde un enfoque sociojurídico cualitativo, mediante el método jurídico-hermenéutico y con apoyo en la revisión documental. Para su elaboración, se consultaron normas, jurisprudencia, documentos institucionales y literatura académica sobre identidades no binarias, violencia por prejuicio, feminicidio y transfeminicidio. Las fuentes fueron localizadas en los repositorios oficiales de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, la Secretaría Jurídica del Senado y la Fiscalía General de la Nación, así como en Google Académico, SciELO, Dialnet y Redalyc. La búsqueda empleó descriptores relacionados directamente con el objeto de estudio y priorizó fuentes jurídicas primarias, publicaciones académicas y documentos institucionales pertinentes. El análisis distingue el alcance del derecho vigente de las posibles propuestas de reforma legislativa. Como referente de reflexión ética, Bernal Camargo et al. (2018) destacan que la investigación sociojurídica debe considerar las implicaciones de sus métodos y resultados para los derechos de las personas involucradas. Esta perspectiva resulta pertinente para el presente estudio, dado que aborda las respuestas jurídicas frente a la violencia contra personas no binarias. Desde esta perspectiva, Fernández Blanco

(2021) analiza la relación entre identidad, cuerpo, vestido y deseo, y plantea que la construcción de la identidad constituye un proceso abierto y no lineal, susceptible de transformarse en interacción con el contexto cultural.

2. La violencia basada en género

2.1 ¿homicidio o feminicidio?

La violencia de género surge de relaciones de poder históricamente desiguales y de normas sociales que reproducen la subordinación. Al respecto, la Corte Constitucional señaló:

> La violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro (Corte Constitucional, Sentencia T-878 de 2014, p. 2).

Este planteamiento permite comprender que la violencia de género no se limita a las agresiones físicas o psicológicas, sino que comprende dimensiones estructurales y culturales que reproducen relaciones de subordinación. Esta categoría contribuye al análisis de las violencias que sufren las personas no binarias cuando están motivadas por prejuicios relacionados con su identidad o expresión de género. Sin embargo, la inclusión de estas conductas en la categoría general de violencia de género no determina automáticamente la figura penal aplicable cuando ocasionan la muerte de la víctima.

Comprender la violencia basada en género (VBG) como un problema sistémico exige respuestas jurídicas y sociales que aborden tanto sus manifestaciones concretas como las estructuras que las sostienen. Para explicar esta relación, Galtung (1998) propone un modelo triangular compuesto por tres dimensiones de la violencia: directa, estructural y cultural.

En el vértice visible, Galtung (1998) sitúa la violencia directa, que se manifiesta mediante agresiones físicas, verbales o psicológicas. La violencia estructural, menos visible, se encuentra incorporada en las estructuras sociales, políticas y económicas que producen marginación, explotación o desigualdad. Por su parte, la violencia cultural se expresa mediante discursos, creencias e ideologías, como el racismo y el sexismo, que legitiman o normalizan las formas de violencia directa y estructural.

Desde esta perspectiva, las agresiones contra las mujeres vinculadas con relaciones de género y subordinación pueden reproducir patrones de exclusión arraigados en prácticas sociales que se manifiestan tanto en ámbitos privados como públicos, entre ellos el hogar y el trabajo. En el contexto de la VBG, la violencia directa puede comprometer la supervivencia, la identidad, el bienestar y la libertad de las mujeres

mediante manifestaciones como el feminicidio, el maltrato, el desprecio, el acoso y la alienación identitaria vinculada con los modelos hegemónicos de feminidad (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables [MIMP], 2016, p. 12).

La violencia económica puede constituir una manifestación de la violencia estructural, en cuanto se relaciona con la forma en que la sociedad "se ha organizado para la producción de bienes y servicios, para la reproducción de la vida y, consecuentemente, de la continuidad de la sociedad, donde muchas veces esta violencia pasa desapercibida y es llamada desigualdad, discriminación, injusticia, pero no violencia" (Recinos Monge, 2019, p. 10). Entre sus manifestaciones se encuentran las desigualdades en el acceso a la propiedad, las diferencias salariales entre hombres y mujeres y la feminización de la pobreza.

Por su parte, la violencia cultural tiene carácter simbólico y puede perdurar en el tiempo. De acuerdo con Galtung (1998), cumple la función de legitimar tanto la violencia directa como la estructural. Una de sus manifestaciones es la asociación de la mujer con la naturaleza debido a su "papel reproductor, que la ha encasillado en el mundo familiar del cuidado; por otro lado, se ha asociado a los varones, el mundo público de la ciencia, la política y el arte, que además ostenta mayor prestigio y reconocimiento social" (MIMP, 2016, p. 13).

El reconocimiento jurídico de las muertes de mujeres vinculadas con relaciones de subordinación y discriminación se produjo de manera progresiva. La Ley 1257 de 2008 constituyó un avance al adoptar medidas de sensibilización, prevención y sanción de las formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Además, mediante su artículo 26 incorporó al artículo 104 del CP la circunstancia de agravación del homicidio cometido contra una mujer por el hecho de ser mujer.

Esta ley también contribuyó a reconocer la violencia de género como una problemática estructural que trasciende las agresiones individuales y comprende formas de violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial. En este sentido, introdujo una visión que considera "no solo la agresión física directa, sino también la violencia psicológica, económica y simbólica que refuerza la subordinación de las mujeres" (Hoyos & Benjumea, 2016, p. 8).

Este antecedente normativo abrió el camino para la expedición de la Ley 1761 de 2015 —Ley Rosa Elvira Cely—, que incorporó el feminicidio como delito autónomo. Con ello, el ordenamiento penal reconoció que determinadas muertes de mujeres responden a razones de género y pueden producirse en contextos relacionados con patrones históricos de discriminación y desigualdad. El artículo 104A del CP consagra este delito y contempla diferentes circunstancias que permiten establecer el contexto en el cual se produce la muerte de una mujer. Estas circunstancias no constituyen agravantes —las circunstancias de agravación punitiva están previstas en el artículo 104B—, sino elementos contextuales que pueden contribuir a identificar el móvil del delito.

Al respecto, en la Sentencia C-297 de 2016, la Corte Constitucional (2016a) explicó que, independientemente de las circunstancias descritas en el artículo 104A, "la conducta debe necesariamente contar con dicha intención de matar a una mujer por serlo o por motivos de su identidad de género" (párr. 9). Este elemento subjetivo permite diferenciar el feminicidio del homicidio, pues no basta con

que la víctima sea una mujer: la muerte debe estar motivada por su condición de ser mujer o por razones relacionadas con su identidad de género.

En la Sentencia C-539 de 2016, la Corte Constitucional (2016b) precisó que la expresión "por su condición de ser mujer" exige que la conducta esté motivada por razones de género y discriminación. Por tanto, los antecedentes de violencia, las relaciones de poder y los demás contextos establecidos en el artículo 104A pueden contribuir a demostrar el móvil, pero no lo sustituyen. El feminicidio tampoco se limita a las relaciones de pareja o al ámbito doméstico, pues puede configurarse en otros contextos cuando se acrediten los elementos objetivos y subjetivos establecidos en el tipo penal. Esta delimitación resulta especialmente relevante para el objeto del presente artículo, pues, aunque el artículo 104A incorpora los motivos relacionados con la identidad de género, conserva como sujeto pasivo a "una mujer".

La aplicación del feminicidio a una mujer trans no supone que el tipo penal se haya extendido a todas las personas con identidades de género no hegemónicas. En el Fallo 063 del 3 de diciembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Garzón, Huila, condenó por feminicidio agravado al responsable de la muerte de Anyela Ramos Claros, reconocida como mujer trans. La decisión consideró relevante el prejuicio relacionado con la identidad de género de la víctima y aplicó el artículo 104A, junto con las circunstancias de agravación previstas en el artículo 104B del CP.

El fallo constituyó un avance en el reconocimiento de las mujeres trans como posibles sujetos pasivos del feminicidio, porque su identidad de género las sitúa dentro de la categoría "mujer" exigida por el artículo 104A. Sin embargo, esta conclusión no puede trasladarse, sin una justificación adicional, a las personas no binarias, quienes no necesariamente se identifican como mujeres. Además, aunque la sentencia empleó referencias a la orientación sexual de la víctima, esta categoría debe distinguirse de la identidad de género, pues ambas describen atributos diferentes y no producen idénticas consecuencias jurídicas.

Este desarrollo se inscribe en el marco internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres, del que forma parte la Convención de Belém do Pará, aprobada en Colombia mediante la Ley 248 de 1995. Esta aprobación legislativa constituye un acto de derecho interno distinto de la adhesión internacional del Estado al tratado. La Convención establece obligaciones de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, incluida la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar estas conductas (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1994, art. 7). En este contexto, la Ley 1761 de 2015 respondió a la necesidad de reconocer y sancionar las muertes de mujeres motivadas por razones de género. No obstante, su alcance frente a las personas no binarias continúa sujeto a la delimitación del sujeto pasivo establecida en el artículo 104A.

3. Desarrollo jurisprudencial del reconocimiento de las identidades de género diversas y su protección penal

El reconocimiento jurídico de las identidades de género diversas en Colombia ha sido el resultado de una evolución jurisprudencial progresiva. Inicialmente, la Corte Constitucional se ocupó de la protección de las personas transgénero y de la correspondencia

entre su identidad, sus características corporales y los datos incorporados en los documentos oficiales. Posteriormente, esta protección se extendió de manera específica a las personas no binarias y a la eliminación de las barreras administrativas que impiden el reconocimiento pleno de su identidad.

Uno de los primeros antecedentes se encuentra en la Sentencia T-918 de 2012, en la que la Corte Constitucional protegió los derechos fundamentales de una mujer transgénero a quien una entidad promotora de salud le había negado los procedimientos médicos requeridos para su reafirmación sexual. La decisión ordenó garantizar el acceso a estos servicios y modificar el componente sexo del registro civil una vez practicada la intervención quirúrgica. Aunque esta providencia representó un avance en la protección de la identidad de género, no estableció una regla general que permitiera efectuar la modificación registral sin acudir a un proceso judicial o sin someterse a procedimientos médicos.

Este alcance se amplió mediante la Sentencia T-063 de 2015. En esta providencia, la Corte Constitucional (2015a) explicó que la modificación del componente sexo en el registro civil de una persona transgénero no representa propiamente un cambio, sino la corrección de la falta de correspondencia entre el sexo asignado al nacer y la identidad construida por la persona. Asimismo, concluyó que exigir un proceso judicial para efectuarla imponía una barrera desproporcionada al ejercicio de los derechos a la dignidad humana, la identidad, la personalidad jurídica y el libre desarrollo de la personalidad. Esta decisión antecedió a la expedición del Decreto 1227 de 2015, mediante el cual se reglamentó el trámite notarial para corregir el componente sexo en el registro civil.

En la Sentencia T-099 de 2015, la Corte Constitucional (2015b) reiteró que la identidad de género, aunque se construye inicialmente en el ámbito íntimo de cada persona, debe poder de exteriorizarse y ser reconocida y respetada socialmente. Por tanto, las autoridades no pueden invisibilizar ni reprochar su expresión, ni imponer una identidad determinada. Estos pronunciamientos sentaron las bases para comprender la identidad de género como una manifestación de la autonomía personal que no depende exclusivamente de las características físicas ni de la clasificación sexual asignada al nacer. No obstante, se refirieron principalmente a personas transgénero y no resolvieron de manera específica el reconocimiento de las identidades no binarias.

La Sentencia T-033 de 2022 representó un avance al reconocer expresamente la identidad de género no binaria dentro del sistema jurídico colombiano. En esta decisión, la Corte Constitucional (2022) identificó dos fases en la consolidación de la identidad de género. La primera, es de carácter interno, corresponde a la construcción íntima y personal de los rasgos esenciales de la personalidad que sustentan el proyecto de vida. Esta fase se relaciona con el libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política, en cuanto permite que cada persona defina autónomamente su identidad de género sin interferencias injustificadas. La segunda, de carácter externo, comprende la proyección social de la identidad construida. En esta fase, la identidad de género se vincula con el derecho a la personalidad jurídica, reconocido en el artículo 14 constitucional, y exige que el Estado y la sociedad respeten las características mediante las cuales cada persona se identifica y se presenta ante los demás.

La protección de las personas no binarias continuó desarrollándose en la Sentencia C-324 de 2023. La Corte Constitucional (2023a) examinó la exclusión de los hombres trans y las personas no binarias en estado de embarazo de las disposiciones laborales relacionadas con la licencia en la época del parto. Al advertir que estas personas podían encontrarse en las mismas circunstancias de gestación, parto, lactancia y parentalidad que las mujeres protegidas por la norma, extendió sus efectos con fundamento en el principio de igualdad. Esta decisión evidenció que el uso de categorías tradicionalmente asociadas con las mujeres puede generar exclusiones contrarias a la Constitución cuando desconoce la realidad de otras personas con capacidad de gestar.

Por su parte, en la Sentencia C-408 de 2023, la Corte Constitucional (2023b) retomó la clasificación propuesta por la CIDH y señaló tres manifestaciones principales de las identidades no binarias: las personas que se identifican con un género diferente del masculino o el femenino, también denominadas no binarias o *genderqueer*; aquellas que no se identifican con ningún género o cuestionan la idea misma de género, conocidas como agénero; y aquellas cuya identidad fluctúa entre distintos géneros, denominadas personas de género fluido. Esta clasificación no constituye una enumeración rígida ni cerrada, pues las formas de experimentar y expresar el género son diversas y pueden transformarse. En la misma providencia, la Corte reconoció que las personas con identidades de género no binarias son titulares del derecho al reconocimiento jurídico de su identidad y de una protección cualificada contra la discriminación.

A pesar de estos avances, persistieron las dificultades para materializar el reconocimiento jurídico de la identidad no binaria en distintos ámbitos institucionales. En la Sentencia T-527 de 2024, la Corte Constitucional protegió los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad de género de una persona a quien la Registraduría Nacional del Estado Civil le había negado la expedición de la cédula de ciudadanía digital con el marcador no binario, aunque este ya figuraba en su registro civil y en su cédula física. La Corte señaló que el acceso a los documentos de identificación con el marcador correspondiente es necesario para ejercer plenamente los derechos civiles y políticos y contraer obligaciones.

Esta línea jurisprudencial fue reiterada en la Sentencia T-401 de 2025, relacionada con las barreras que enfrentó una persona no binaria para obtener la libreta militar conforme a su identidad de género. La Corte Constitucional ordenó al Ejército Nacional realizar las gestiones técnicas y administrativas necesarias para incorporar el marcador no binario en sus sistemas de información. La decisión confirmó que la falta de adecuaciones tecnológicas o de procedimientos administrativos no constituye una justificación válida para desconocer una identidad de género previamente reconocida en los documentos oficiales.

En el ámbito penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado criterios para diferenciar el homicidio del feminicidio. Un antecedente fundamental es la Sentencia SP2190-2015, radicación 41457, proferida cuando aún se encontraba vigente la circunstancia de agravación del homicidio cometido contra una mujer por el hecho de ser mujer. En esta decisión, la Sala precisó que la configuración de la conducta no exigía demostrar una aversión general hacia todas las mujeres, pues también comprendía los actos violentos producidos en contextos de dominación, discriminación o instrumentalización.

Este precedente contribuyó a superar una comprensión del feminicidio limitada exclusivamente a la misoginia y permitió reconocer las relaciones desiguales de poder que pueden motivar la muerte violenta de una mujer.

Tras la incorporación del feminicidio como delito autónomo, la Sentencia SP1167-2022, radicación 57957, profundizó en los elementos que integran el artículo 104A del CP. La Sala de Casación Penal explicó que este delito contiene un elemento subjetivo consistente en que la muerte sea causada por la condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género. Este elemento le otorga autonomía al feminicidio y permite diferenciarlo del homicidio, pues no toda muerte violenta de una mujer configura aquel delito.

Este desarrollo jurisprudencial también ha evidenciado las dificultades probatorias que supone acreditar el elemento subjetivo del tipo penal y el contexto de violencia en el que se produce la conducta. En la Sentencia SP512-2023, radicación 55465, la Sala de Casación Penal reiteró que, para diferenciar el feminicidio del homicidio, debe demostrarse que el atentado contra la vida estuvo motivado por la condición de ser mujer o por razones relacionadas con su identidad de género. En el plano probatorio, la Sala señaló que las circunstancias previstas en los literales del artículo 104A constituyen elementos contextuales que permiten inferir el móvil discriminatorio, pero no lo sustituyen. En el caso analizado, la imposibilidad de localizar a la víctima para que compareciera al juicio exigió valorar su declaración anterior como prueba de referencia, junto con los demás elementos indiciarios que permitieron demostrar la existencia de un ciclo de violencia física y psicológica.

Aunque esta providencia no se refirió a una persona no binaria, permite advertir que la respuesta penal depende tanto de la existencia de una disposición aplicable como de la adecuada identificación, investigación y demostración del móvil asociado con el género. Estas dificultades pueden intensificarse cuando la identidad o expresión de género de la víctima no se registra correctamente o cuando la investigación omite considerar el posible carácter prejuicioso de la conducta. Por ello, el análisis de las muertes causadas intencionalmente de personas no binarias exige distinguir entre una eventual insuficiencia del marco normativo y las deficiencias probatorias o institucionales que pueden impedir la aplicación efectiva de las disposiciones vigentes.

Más recientemente, en la Sentencia SP1597-2024, radicación 57160, la Sala de Casación Penal reiteró que el feminicidio protege la vida de la mujer frente a conductas motivadas por razones de género y que su elemento subjetivo puede inferirse de los contextos de discriminación, subordinación, instrumentalización o dominación acreditados en el proceso. Sin embargo, mantuvo como punto de partida el carácter cualificado del sujeto pasivo previsto en el artículo 104A, según el cual la conducta recae sobre "una mujer". En consecuencia, la referencia a los motivos relacionados con la identidad de género no puede interpretarse de manera aislada ni como una ampliación automática del tipo penal a cualquier persona con una identidad de género diversa.

En conjunto, la jurisprudencia examinada permite identificar dos líneas de desarrollo cuya articulación es aún limitada. Por una parte, la Corte Constitucional ha consolidado el reconocimiento

jurídico de las identidades no binarias y ha ordenado remover las barreras registrales, administrativas, laborales y de seguridad social que impiden su ejercicio. Por otra, la Sala de Casación Penal ha precisado los elementos del feminicidio, el carácter cualificado de su sujeto pasivo y la necesidad de demostrar el móvil relacionado con el género, pero no ha definido específicamente la calificación jurídica aplicable a la muerte de una persona no binaria motivada por prejuicios relacionados con su identidad o expresión de género.

Esta falta de definición jurisprudencial no permite concluir, por sí sola, que exista una ausencia absoluta de protección penal. El ordenamiento contempla el homicidio previsto en el artículo 103 del CP y su agravación cuando la conducta se comete por motivo abyecto, conforme al numeral 4 del artículo 104. Sin embargo, subsiste la necesidad de establecer si estas disposiciones ofrecen una respuesta suficiente y proporcional frente a las muertes de personas no binarias motivadas por prejuicios o si existe un déficit de protección respecto del reconocimiento constitucional alcanzado. Para resolver esta cuestión es necesario contrastar las alternativas de calificación jurídica con los principios de legalidad, taxatividad, igualdad, proporcionalidad y *ultima ratio*, así como con los desarrollos doctrinales y las respuestas adoptadas en el derecho comparado.

4. ¿Suficiencia o déficit de protección penal frente a las muertes causadas intencionalmente de personas no binarias?

Como se evidenció en los apartados precedentes, la respuesta penal colombiana frente a las muertes de personas no binarias motivadas por prejuicios asociados con su identidad de género no presenta un vacío absoluto de protección, pero tampoco puede considerarse plenamente suficiente. La falta de una referencia expresa a este móvil discriminatorio reduce su visibilidad jurídica, dificulta su acreditación y favorece que hechos materialmente distintos sean tratados como homicidios comunes. La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia analizada previamente, ha evidenciado dificultades relacionadas con la identificación y la prueba del móvil discriminatorio. Existe, por tanto, un déficit relativo de protección, que no se refiere a la inexistencia de una respuesta penal, sino a su falta de especificidad y a las dificultades para aplicarla de manera uniforme.

Una primera posición sostiene que estas muertes pueden calificarse como feminicidio. Salamanca (2024) considera que la expresión "por motivos de su identidad de género", contenida en el artículo 104A del CP, permite incluir a las personas no binarias como sujetos pasivos del delito. Para determinar la existencia del móvil prejuicioso, propone valorar la selección de la víctima, el contexto de los hechos, la forma de violencia ejercida sobre su cuerpo y el entorno social en el que ocurrió la conducta. Estos criterios resultan relevantes para orientar la investigación penal, particularmente cuando la identidad de género real o percibida influyó en la elección de la víctima. No obstante, esta interpretación propuesta por Salamanca (2024), según la cual las personas no binarias pueden ser sujetos pasivos del feminicidio, plantea dificultades frente a la delimitación inicial del artículo 104A del CP, que exige causar la muerte a "una mujer", aspecto ampliamente abordado en el desarrollo del presente artículo.

La expresión relativa a la identidad de género no aparece de manera independiente, sino vinculada al sujeto pasivo cualificado establecido en el artículo 104A. Por ello, no parece jurídicamente admisible aislarla del resto de la disposición para sostener que cualquier persona cuya muerte esté motivada por su identidad de género puede ser víctima de feminicidio. Correa Flórez (2024) afirma que el sujeto pasivo comprende a una mujer o a una persona que se identifique como tal, planteamiento que permite incluir a las mujeres trans sin supeditar la protección penal al sexo asignado al nacer. En el mismo sentido, Alegría Ruiz (2023) fundamenta la aplicación del feminicidio a las mujeres trans en su reconocimiento como mujeres y en la necesidad de superar una comprensión exclusivamente biológica del sujeto protegido.

La diferencia entre ambos supuestos impide equiparar de manera general su tratamiento penal: mientras una mujer trans se identifica como mujer, una persona no binaria puede no reconocerse exclusivamente dentro de esa categoría. Esta distinción no supone negar que una persona no binaria pueda ser víctima de VBG, sino reconocer que el legislador estructuró el feminicidio en torno a un sujeto pasivo determinado. En consecuencia, aplicar el artículo 104A a todas las personas no binarias implicaría ampliar judicialmente el alcance de un tipo penal desfavorable más allá de su tenor posible, con afectación de los principios de legalidad y taxatividad. La igualdad tampoco autoriza la analogía *in malam partem*: exige una protección efectiva contra la discriminación, dentro de tipos penales previamente definidos.

Descartada la aplicación general del feminicidio, la respuesta actualmente disponible se encuentra en el homicidio agravado por motivo abyecto. El prejuicio contra una identidad de género no hegemónica puede considerarse abyecto cuando expresa desprecio hacia la víctima, busca castigar su diferencia o reafirmar violentamente las normas binarias de género. Esta interpretación permite reconocer el mayor desvalor de una muerte motivada por discriminación y evita que deba sancionarse necesariamente como homicidio simple. Sin embargo, el concepto de motivo abyecto no menciona la identidad ni la expresión de género, y su aplicación depende de la valoración que fiscales y jueces realicen en cada caso. La figura puede abarcar el supuesto, pero no lo visibiliza de forma inequívoca (Tapia Ballesteros, 2023).

Esta indeterminación tiene consecuencias que trascienden la denominación jurídica. Colliver y Silvestri (2022) sostienen que la visibilidad constituye un factor central para comprender la violencia dirigida contra las personas trans y con identidades de género diversas: la víctima puede ser seleccionada por la manera en que expresa su género, pero también puede ocultar aspectos de su identidad como mecanismo de protección. En el caso de las personas no binarias, esta tensión puede dificultar el reconocimiento del móvil prejuicioso, especialmente cuando los documentos oficiales, los registros institucionales o las declaraciones de terceros las identifican mediante categorías que no corresponden a su autodefinición.

En este escenario, el problema no es exclusivamente normativo. Gagliardi et al. (2023) identifican obstáculos relacionados con la insuficiente formación insuficiente de los funcionarios, la ausencia de criterios uniformes, las dificultades probatorias y la escasez de recursos institucionales. Estas barreras permiten distinguir dos dimensiones del déficit colombiano: una normativa, derivada de la falta de mención expresa del prejuicio relacionado con la identidad o expresión de género; y otra institucional,

vinculada con el registro de la identidad de la víctima, la formulación de hipótesis investigativas y la acreditación del móvil discriminatorio. Una reforma legislativa podría corregir la primera, pero sería insuficiente si no se acompañara de protocolos de investigación, capacitación y sistemas de información adecuados.

También debe considerarse la función protectora y expresiva del Derecho Penal. Maine (2022) encontró que, pese a la existencia de normas contra los delitos motivados por prejuicios y de otros avances en el reconocimiento de derechos, las personas LGBTQ entrevistadas —entre ellas personas trans y no binarias— continuaban percibiendo riesgos de violencia y regulando la exteriorización pública de su identidad. Walters (2024), por su parte, advierte que la respuesta del derecho y de las instituciones puede contribuir a legitimar o contrarrestar entornos sociales hostiles hacia las personas trans y de género diverso. En este sentido, calificar sistemáticamente estas muertes como homicidios comunes puede ocultar su dimensión colectiva: además de afectar a la víctima, la conducta transmite un mensaje de intimidación y exclusión a quienes comparten o son percibidos como portadores de, la misma característica.

El derecho comparado ofrece referentes útiles para valorar la situación colombiana, entre ellos el ordenamiento jurídico español. El numeral 4 del artículo 22 de su Código Penal establece una circunstancia general de agravación cuando el delito se comete por motivos discriminatorios relacionados, entre otros factores, con el sexo o la orientación o identidad sexual o de género, con independencia de que tales condiciones concurran efectivamente en la víctima. Esta regulación permite agravar cualquier delito cuando se demuestra la motivación discriminatoria, sin recurrir a un tipo penal autónomo de feminicidio, inexistente en España. Tapia Ballesteros (2023) destaca que este modelo protege la igualdad y la no discriminación, aunque también cuestiona el carácter fragmentario y asistemático con el que se han incorporado nuevos motivos al Código Penal español. Su análisis muestra que la enumeración expresa aumenta la visibilidad del móvil, pero debe formularse de manera coherente y no como una acumulación desordenada de categorías.

Este modelo resulta más compatible con la situación de las personas no binarias que la ampliación interpretativa del feminicidio. Una agravante general permite reconocer el mayor desvalor de una muerte motivada por el rechazo a una identidad o expresión de género real o percibida, sin exigir que la víctima se incluya en la categoría "mujer". Al respecto, Tapia Ballesteros (2023) explica que la cláusula incorporada al artículo 22.4 del Código Penal español amplía el ámbito de aplicación de la agravante a los casos en los cuales el autor atribuye a la víctima una característica discriminatoria que esta no posee efectivamente y la convierte en motivo de discriminación (pp. 163–165). Por tanto, lo determinante no es la pertenencia objetiva de la víctima a una categoría, sino que el prejuicio relacionado con la característica que el agresor le atribuye haya motivado la conducta.

Entre los ordenamientos penales colombiano y español existe, una diferencia relevante en la forma de reconocer el móvil discriminatorio. Mientras en Colombia la muerte de una persona no binaria motivada por prejuicios relacionados con su identidad o expresión de género debe adecuarse a la fórmula general del motivo abyecto, España incorpora expresamente la orientación o identidad sexual o de género dentro de una circunstancia general de agravación. Aunque ambos modelos permiten

aumentar la respuesta punitiva frente a una conducta discriminatoria, el español identifica directamente los motivos de discriminación, mientras que el colombiano exige subsumirlos en una categoría abierta que no se formuló específicamente para esta manifestación de violencia. Como advierte Tapia Ballesteros (2023), la incorporación expresa de la identidad sexual o de género evita interpretaciones forzadas y reduce el riesgo de recurrir a la analogía para proteger a las personas afectadas por estos motivos discriminatorios (pp. 169–170).

Esta diferencia permite contrastar la aplicación de los principios que limitan el ejercicio del poder punitivo. En España, la mención expresa de la identidad sexual o de género ofrece mayor previsibilidad, aunque las sucesivas reformas del artículo 22.4 han producido una redacción reiterativa que debe interpretarse dentro de los límites de la legalidad penal (Guardiola García, 2022). En Colombia, la amplitud del motivo abyecto permite abarcar el prejuicio contra las identidades no binarias, pero concede un mayor margen interpretativo. Alarcón Boyacá (2024) recuerda que la legalidad exige formular las prohibiciones penales con precisión, certeza y taxatividad como garantía de seguridad jurídica. Desde los principios de igualdad y proporcionalidad, la agravación se justifica cuando se ha probado el móvil discriminatorio, mientras que el principio de *ultima ratio* aconseja recurrir a una agravante claramente delimitada en lugar de crear un delito autónomo para cada identidad protegida.

Por estas razones, no se considera necesaria la creación de un delito autónomo referido a la muerte de personas no binarias ni resulta adecuada la extensión general del feminicidio. La alternativa más coherente consiste en incorporar al artículo 104 del CP una circunstancia autónoma de agravación aplicable cuando el homicidio esté motivado, total o parcialmente, por prejuicios relacionados con la orientación sexual o con la identidad o expresión de género, real o percibida, de la víctima. Su regulación en un numeral independiente permitiría diferenciarla del carácter abierto del motivo abyecto, conservar la función específica del feminicidio y ofrecer mayor previsibilidad a la investigación y al juzgamiento.

En respuesta a la pregunta de investigación, la legislación penal colombiana permite sancionar estas muertes como homicidio y, cuando se acredita el móvil discriminatorio en los términos del motivo abyecto, como homicidio agravado. Sin embargo, esta posibilidad no constituye una protección plenamente adecuada, debido a la falta de reconocimiento expreso del prejuicio basado en la identidad o expresión de género y a las barreras institucionales que dificultan su demostración. El déficit existente es, por tanto, relativo y corregible: exige establecer expresamente la circunstancia de agravación del homicidio y fortalecer simultáneamente los protocolos de registro, investigación y prueba. Esta solución ofrece una protección diferenciada a las personas no binarias y respeta los límites que los principios de legalidad y taxatividad imponen al ejercicio del poder punitivo.

5. Conclusiones

El análisis permitió concluir que la legislación penal colombiana ofrece una respuesta frente a las muertes de personas no binarias motivadas por prejuicios asociados con su identidad o expresión de género, pero no garantiza una protección plenamente adecuada. Estas conductas pueden sancionarse como homicidio agravado por motivo abyecto cuando se acredita el móvil discriminatorio en los términos de esta circunstancia de agravación. No obstante, la ausencia

de una referencia expresa a dicho prejuicio dificulta su identificación y favorece respuestas judiciales disímiles. Por tanto, no existe un vacío absoluto de protección, sino un déficit relativo de especificidad normativa y de uniformidad en la aplicación de las disposiciones vigentes.

La extensión general del feminicidio a las personas no binarias no constituye una solución compatible con los principios de legalidad y taxatividad. Aunque el artículo 104A del CP contempla los motivos relacionados con la identidad de género, delimita el sujeto pasivo como "una mujer". Esta formulación permite incluir a las mujeres trans, pero no a todas las personas no binarias, algunas de las cuales no se identifican como mujeres. En consecuencia, que una muerte esté motivada por razones de género no basta, por sí solo, para calificarla como feminicidio ni autoriza una ampliación judicial desfavorable del tipo penal.

La insuficiencia identificada también presenta una dimensión institucional. El registro inadecuado de la identidad de la víctima, la falta de una hipótesis investigativa que contemple el prejuicio, las dificultades para probar el móvil y la ausencia de criterios uniformes pueden conducir a que estas muertes sean tratadas como homicidios comunes. El contraste con España mostró que la mención expresa de la identidad de género dentro de una agravante general proporciona mayor visibilidad y previsibilidad, aunque su formulación debe respetar la legalidad, la proporcionalidad y la *ultima ratio* y evitar una expansión innecesaria del poder punitivo.

En consecuencia, se propone incorporar en el artículo 104 del CP una circunstancia autónoma de agravación cuando el homicidio esté motivado por prejuicios relacionados con su identidad o expresión de género, real o percibida, de la víctima. Esta alternativa permitiría visibilizar el móvil discriminatorio, preserva la función específica del feminicidio y brindar protección a las personas no binarias sin crear un delito autónomo. Para garantizar su eficacia, la reforma debe acompañarse de protocolos de registro e investigación, capacitación para los operadores jurídicos y criterios que orienten la acreditación del móvil prejuicioso.

Referencias Bibliográficas

Alarcón Boyacá, M. Y. (2024). Aproximación a la situación actual del principio de legalidad penal. *Nuevo Foro Penal, 20*(102), 115–149. https://doi.org/10.17230/nfp20.102.4

Alegría Ruiz, N. G. (2023). Feminicidio de mujeres trans y constitucionalismo feminista en Colombia. *Dos Mil Tres Mil, 25*, 1–17. https://doi.org/10.35707/dostresmil/25381

Bernal Camargo, D. R., Díaz Amado, E., & Padilla Muñoz, A. (2018). Retos éticos de la investigación sociojurídica: Una revisión a partir de buenas prácticas en artículos publicados. *Estudios Socio-Jurídicos, 20*(1), 107–131. https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.6043

Cidón, M. (2024, 26 de junio). *¿Qué es el género no binario? Descubre su significado*. Amnistía Internacional. https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/todo-lo-que-necesitas-saber-sobre-el-genero-no-binario/

Colliver, B., & Silvestri, M. (2022). The role of (in)visibility in hate crime targeting transgender people. *Criminology & Criminal Justice, 22*(2), 235–253. https://doi.org/10.1177/1748895820930747

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015, 12 de noviembre). *Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América*. Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf

Constitución Política de Colombia. (2022). Legis.

Correa Flórez, M. C. (2024). El feminicidio y el transfeminicidio en la legislación penal colombiana. *Derecho Penal y Criminología, 45*(119), 51–71. https://doi.org/10.18601/01210483.v45n119.04

Corte Constitucional. (2012, 8 de noviembre). *Sentencia T-918 de 2012* (Jorge Iván Palacio Palacio, M. P.). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-918-12.htm

Corte Constitucional. (2014, 18 de noviembre). *Sentencia T-878 de 2014* (Jorge Iván Palacio Palacio, M. P.). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-878-14.htm

Corte Constitucional. (2015a, 13 de febrero). *Sentencia T-063 de 2015* (María Victoria Calle Correa, M. P.). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-063-15.htm

Corte Constitucional. (2015b, 10 de marzo). *Sentencia T-099 de 2015* (Gloria Stella Ortiz Delgado, M. P.). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-099-15.htm

Corte Constitucional. (2016a, 8 de junio). *Sentencia C-297 de 2016* (Gloria Stella Ortiz Delgado, M. P.). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-297-16.htm

Corte Constitucional. (2016b, 5 de octubre). *Sentencia C-539 de 2016* (Luis Ernesto Vargas Silva, M. P.). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-539-16.htm

Corte Constitucional. (2022, 4 de febrero). *Sentencia T-033 de 2022* (Gloria Stella Ortiz Delgado, M. P.). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/t-033-22.htm

Corte Constitucional. (2023a, 24 de agosto). *Sentencia C-324 de 2023* (Juan Carlos Cortés González, M. P.). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/c-324-23.htm

Corte Constitucional. (2023b, 11 de octubre). *Sentencia C-408 de 2023* (Antonio José Lizarazo Ocampo, M. P.). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/c-408-23.htm

Corte Constitucional. (2024, 16 de diciembre). *Sentencia T-527 de 2024* (Jorge Enrique Ibáñez Najar, M. P.). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-527-24.htm

Corte Constitucional. (2025, 29 de septiembre). *Sentencia T-401 de 2025* (Juan Jacobo Calderón Villegas, M. P.). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/T-401-25.htm

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2015, 4 de marzo). *Sentencia SP2190-2015* (Radicación 41457; Patricia Salazar Cuéllar, M. P.). https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2mar2015/SP2190-2015.pdf

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2022, 6 de abril). *Sentencia SP1167-2022* (Radicación 57957; Myriam Ávila Roldán, M. P.). https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1may2022/SP1167-2022(57957).pdf

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2023, 29 de noviembre). *Sentencia SP512-2023* (Radicación 55465; Gerson Chaverra Castro, M. P.). https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1ene2024/SP512-2023(55465).pdf

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2024, 26 de junio). *Sentencia SP1597-2024* (Radicación 57160; Diego Eugenio Corredor Beltrán, M. P.). https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1jul2024/SP1597-2024(57160).pdf

Decreto 1227 de 2015. (2015, 4 de junio). Por el cual se adiciona una sección al Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil. Presidencia de la República de Colombia.

Fernández Blanco, I. (2021). *La fluidez del género: Identidades, cuerpos-vestidos y deseos* [Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid]. Docta Complutense. https://eprints.ucm.es/id/eprint/69633/

Gagliardi, S., Valverde-Cano, A., & Rice, O. (2023). Identifying and understanding barriers to investigation of gender-based hate crimes: Perspectives from law enforcement in Ireland and the United Kingdom. *Criminology & Criminal Justice, 23*(5), 880–896. https://doi.org/10.1177/17488958221120885

Galicia, C. (2023, 14 de julio). *¿Qué es el género no binario? Una exploración más allá del binarismo*. Radiónica. https://www.radionica.rocks/analisis/que-es-el-genero-no-binario-una-exploracion-mas-alla-del-binarismo

Galtung, J. (1998). *Tras la violencia, 3R: Reconstrucción, reconciliación, resolución. Afrontando los efectos visibles e invisibles de la guerra y la violencia*. Gernika Gogoratuz.

Guardiola García, J. (2022). La agravante de discriminación y sus reformas: Criterios interpretativos. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (28), 117–154. https://doi.org/10.5944/rdpc.28.2022.34170

Hoyos, C. A., & Benjumea, A. M. (2016). *Las medidas de protección a mujeres víctimas de violencia: Análisis de la Ley 1257 de 2008 y recomendaciones para su efectividad*. Corporación Humanas. https://humanas.org.co/wp-content/uploads/2020/10/2.Analisis_ley__1257_2008_recomendaciones2016.pdf

Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Garzón, Huila. (2018, 3 de diciembre). *Sentencia 063* (Radicación 41298600059120170015 6).

Ley 248 de 1995. (1995, 29 de diciembre). Por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará". Congreso de la República de Colombia. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37821

Ley 599 de 2000. (2000, 24 de julio). Por la cual se expide el Código Penal. *Diario Oficial*, 44.097. Congreso de la República de Colombia.

Ley 1257 de 2008. (2008, 4 de diciembre). Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. Congreso de la República de Colombia.

Ley 1761 de 2015. (2015, 6 de julio). Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones (Rosa Elvira Cely). Congreso de la República de Colombia.

Ley Orgánica 10/1995. (1995, 23 de noviembre). Del Código Penal. España.

Maine, A. (2022). Perceptions of violence and the self-regulation of identity for LGBTQ people in the UK. *The Journal of Criminal Law, 86*(2), 60–74. https://doi.org/10.1177/00220183221086384

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2016). *Violencia basada en género: Marco conceptual para las políticas públicas y la acción del Estado*. https://oig.cepal.org/sites/default/files/mimp_violencia_basada_en_genero_marco_conceptual_para_las_politicas_publicas_y_la_accion_del_estado.pdf

Organización de los Estados Americanos. (1994, 9 de junio). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer «Convención de Belém do Pará»*. https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

Recinos Monge, M. B. (2019, 17 de febrero). *Violencia estructural contra las mujeres por ser mujeres: Análisis desde El Salvador*. https://aequus.jurisprudencia.ues.edu.sv/files/posgrado/Art%C3%ADculo%204%20-%20Maestr%C3%ADa%20en%20Enfoque%20de%20G%C3%A9nero.pdf

Salamanca, L. (2024, 11 de diciembre). *¿Cómo tipificar la muerte causada a una persona no binaria?* Universidad Externado de Colombia. https://blogpenal.uexternado.edu.co/como-tipificar-la-muerte-causada-a-una-persona-no-binaria/

Tapia Ballesteros, P. (2023). La protección de la igualdad y la no discriminación en el Código Penal. Errores y aciertos de las últimas reformas. *IgualdadES*, (9), 143–173. https://doi.org/10.18042/cepc/IgdES.9.05

Walters, M. A. (2024). Legalizing transphobia: From courtroom to legislature, how gender-critical activism is hurting us all. *Journal of Law and Society, 51*(3), 343–366. https://doi.org/10.1111/jols.12491